JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	1335
ASUNTO:	AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	IVAN PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADOS:	LIBARDO ANDRES MANRIQUE SOLARTE, LUIS FELIPE ECHEVERRY PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADAS:	ORLANDA URIBE DE CANO Y OMAR JULIAN URIBE BOTERO
RADICADO:	631303112001-2018-00116-00

Calarcá, Q. Doce de octubre de dos mil veintidós

Esta célula judicial procede a emitir los pronunciamientos a que haya lugar frente a las actuaciones que se encuentran pendientes de resolución dentro del expediente de la referencia. Ellos son:

1. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN:

Se allegó solicitud de terminación del proceso con fundamento en la transacción a la que llegaron las partes dentro del asunto de la referencia[1].

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de la transacción en los siguientes términos:

> *"ART. 312.- **Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación*

[1] Archivo 053 del expediente digital.

posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Subraya el juzgado).

Sobre los presupuestos de la transacción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC1821-2020, radicación N° 76001-22-03-000-2019-00335-01, magistrado ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, ilustró:

"Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como "un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual", a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

> *"(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*
> *Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).*
> *(…)*
> *«(…)* ***la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"»*** *(CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ,*

AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01). (Negrilla fuera de texto).

Lo que permite entrever que "el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole"; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018)".

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, primariamente debe mencionarse, que el apoderado judicial del demandante, abogado JOSE NORBEY OCAMPO MESA carece de la facultad para transigir, en tanto que la misma no le fue conferida en el mandato que le dio la potestad para adelantar este proceso[2]. Lo anterior, habida cuenta de que en virtud del inciso antepenúltimo del artículo 77 del Código General del Proceso, esta constituye una facultad que debe concederse de manera expresa en el poder por tratarse de una circunstancia que implica disposición del derecho en litigio.

No obstante, se vislumbra que el escrito transacción fue adosado por el profesional del derecho, el cual viene suscrito por el señor IVAN PATIÑO GÓMEZ en calidad de demandante y por el demandado LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE.

En ese contexto, luego de analizar el contrato de transacción[3], se otea que en dicho acuerdo se solicita *"dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que las diferencias presentadas entre las partes fueron ya solucionadas mediante* ***CONTRATO DE TRANSACCIÓN*** *suscrito por las partes el día 05 de octubre de 2022, el cual se adjunta a este memorial"*[4]*.*

De ese modo, se debe mencionar que el acuerdo transaccional allí referido no fue acercado con la anterior solicitud, ni tampoco se precisan los alcances de la transacción, como lo exige el artículo 312 del C.G.P., circunstancia que impide aceptar la transacción, habida cuenta de que de la solicitud de terminación del proceso no contiene concesiones recíprocas otorgadas por las partes con la intención manifiesta de poner fin extrajudicial a la diferencia litigiosa, tal como lo

[2] Archivo 001, Cuaderno 1 Tomo 1, folio 80 y 81, expediente físico escaneado.
[3] Archivo 053, folios 2 y 3, expediente digital.
[4] Archivo 053, folio 2, expediente digital.

exige la jurisprudencia para que pueda aceptarse el acuerdo contentivo de la transacción.

Colofón con lo expuesto, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción no se atempera a los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, ni tampoco a los presupuestos jurisprudenciales establecidos para el efecto, **SE RECHAZA** la solicitud de terminación en virtud de la transacción presentada; sin perjuicio, claro está, que las partes soliciten nuevamente la terminación del proceso en virtud de esta figura de culminación anormal de la actuación con el lleno de requisitos legales y jurisprudenciales.

Asimismo, se le pone de presente a los solicitantes que la demanda se promueve contra las personas determinadas LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE y LUIS FELIPE ECHEVERRY PALACIO[5], por lo que para acreditar la circunstancia de que en la actualidad el único propietario de los inmuebles objeto de la presente controversia es el señor LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE, deberá allegarse los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 282-12953 y 282-3434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, con el propósito de determinar las personas que son titulares del derecho de dominio sobre los predios en alusión.

2. <u>NOTIFICACIÓN DE LA VINCULADA:</u>

La parte actora allegó los soportes documentales que dan cuenta de la notificación física de la acreedora hipotecaria ORLANDA URIBE CANO[6], cuyas actuaciones se otean debidamente realizadas, siendo que el término para comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa feneció sin pronunciamiento alguno, tal como da cuanta la constancia secretarial que milita en el expediente[7].

En consecuencia, **SE TIENE POR NOTIFICADA** la vinculada mencionada y considerando que ya se encuentra trabada la litis, habida cuenta que ya fueron notificados todos y cada uno de los integrantes de la parte pasiva, esto es, los

[5] Archivo 001, Cuaderno 1 Tomo 1, folio 88, expediente físico escaneado.
[6] Archivos 044, 047 y 050 del expediente digital.
[7] Archivo 055 del expediente digital.

demandados y las acreedoras hipotecarias citadas al proceso, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, en procura de dar continuidad a este juicio.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Finalmente, teniendo en cuenta que el codemandado LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE, a través de procurador judicial, formuló excepciones de mérito[8], de conformidad con lo previsto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que el extremo activo, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 139

DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a0ed037bf73b81ea2cdee2a46b45bdceeb52b9586c8f0e1a17269903fffca**
Documento generado en 12/10/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Archivo 001, Cuaderno 1 Tomo 1, folios 184 a 189, expediente físico escaneado.